

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. a Serma. Señora Infanta heredera, Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 del corriente mes.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

En Real orden circular de 13 de Enero de 1879 se dijo á V.... por este Ministerio lo que sigue:

«La persecucion de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preocupado constante-

mente al Gobierno, hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten. Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernacion y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales. Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más funesto y trascendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad á fin de que los culpables adquieran la conviccion profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la accion de la justicia ha de ser siempre pronta, segura, y eficaz, y la impunidad, caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional. Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que, con arreglo á la ley, componen el cuerpo de la policia judicial; cumpliendo cada cual su mision, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer, desplegando contra él una inteligente é incansable persecucion. No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetracion del expresado delito, y por lo mismo la

opinion pública los hará, acaso sin razon, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligacion de facilitar el cumplimiento de la alta mision que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguacion de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecucion del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Seria de todo punto lamentable que, cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fiase la comprobacion del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de la solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V..... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.»

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, léjos de extirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, al recordar á V.... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877 á que esta se refiere, se prevenga á V.... que reitere á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algun modo incurran en las res-

ponsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposicion. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugallal.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de unaalzada interpuesta por D. Benito Gonzalez, vecino del Ferrol, contra un acuerdo de esa Comision provincial, que declaró con capacidad á los Concejales de aquella corporacion municipal D. Ricardo Gonzalez Cal, D. Antonio Togores y D. Luciano Taxonera, con fecha 2 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Agosto último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por D. Benito Gonzalez contra el acuerdo en que la Comision provincial de la Coruña declaró que D. Ricardo Gonzalez Cal, D. Antonio Togores y D. Luciano Taxonera tenían capacidad para pertenecer al Ayuntamiento del Ferrol.

El apelante funda su reclamacion en que siendo D. Ricardo Gonzalez Cal Asesor de la Tenencia Vicaria castrense del Departamento del Ferrol, y teniendo D. Antonio Togores y D. Luciano Taxonera interés directo en suministros de efectos hechos al Ayuntamiento, se hallan comprendidos respectivamente en los casos 3.º y 4.º del art. 43 de la ley municipal.

La Seccion entiende que se debe mantener el acuerdo apelado, porque en su concepto ninguna de las personas á quienes se refiere se halla incapacitada para servir el cargo de Concejal.

No lo está D. Ricardo Gonzalez Cal, aun cuando deba al Gobierno su nombramiento de Asesor y se le cuenten como de abono para los derechos pasivos los años que desempeña semejante cargo, porque ni á él van anejas funciones públicas, ni tiene señalado sueldo alguno. Es pura y sencillamente Consejero del Teniente Vicario castrense; y como en tal concepto no tiene atribuciones propias, ni resuelve asunto alguno, ni percibe otra retribucion que la que segun Arancel le corresponde por su trabajo en los expedientes en que interviene, es indudable que no está comprendido en la excepcion del art. 43, caso 3.º, de la ley municipal.

Segun resulta del expediente, el padre político de D. Antonio Togores, en cuyos negocios tiene esta participacion, vendió al Ayuntamiento en los meses de Setiembre y Diciembre material curtido para el calzado de los acogidos en el Hospicio por valor de 114 pesetas 25 céntimos; y acerca de D. Luciano Taxonera, aparece que en el establecimiento que posee, en union de su madre y hermano, se adquirieron durante el año 1879 algunos efectos de escritorio para las oficinas del Ayuntamiento.

Si tales compras hechas con fondos municipales, se hubiesen verificado merced á un contrato por el cual los dueños de los establecimientos tuviesen el encargo de suministrar al Hospicio y á las oficinas de la corporacion municipal los efectos que respectivamente expenden, no ofreceria duda que les alcanza la incapacidad á que se refiere el caso 3.º, art. 43 de la ley orgánica; pero como no existe contrato ni convenio de ninguna especie, segun certificaciones unidas al expediente, hay que concluir que la referida excepcion no es aplicable á Togores ni á Taxonera, pues en buenos principios es inadmisibile que la ley quiera privar de ser Concejales á quienes tengan interés en un establecimiento industrial por el solo hecho de que los encargados de cumplir los servicios municipales hayan acudido á aquel con objeto de adquirir los efectos necesarios para realizar dichos servicios.

Opina, en resumen, la Seccion que procede que V. E. se sirva desestimar la instancia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el

expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de sus cargos de 12 Concejales del Ayuntamiento de Moron de la Frontera, con fecha 23 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla de los Concejales del Ayuntamiento de Moron de la Frontera D. Hipólito Fierro, D. Joaquin Diaz de la Bárcena, D. Antonio Salas y Luna, D. José María Bascan, D. Francisco Orellana, D. Manuel de la Rosa, D. Juan de la Hera, D. José María Angulo, D. José Bohorques, D. Antonio Benitez, D. José Telequias y Don Francisco Salas.

Resulta que varios Concejales del expresado Ayuntamiento manifestaron al Alcalde en 12 de Setiembre último que habian sabido que en el libro de actas de la corporacion existia una referente á la sesion extraordinaria del 16 de Agosto anterior, en la cual se decia haberse verificado, bajo la presidencia del Alcalde interino, el sorteo para la designacion de Vocales asociados de la Junta municipal; cuya noticia les habia causado gran extrañeza, porque ni se les habia citado para dicha sesion, ni se habia anunciado su celebracion en la forma dispuesta por el art. 68 de la ley municipal, lo que les obligaba á pedir la suspension de lo acordado en la misma, á la vez que se alzaban ante la Superioridad para obtener su anulacion.

Instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de lo ocurrido, con audiencia de todos los individuos del Ayuntamiento, empleados del Municipio y otras personas, se pasaron á la Comision provincial; y de conformidad con su parecer, declaró el Gobernador la nulidad de la sesion extraordinaria del 16 de Agosto por adolecer de vicios legales en su convocatoria y celebracion, suspendiendo además de sus cargos á los Concejales al principio nombrados, con remision del tanto de culpa á los Tribunales por ofrecer las diligencias expresadas méritos bastantes para dudar de la celebracion de la sesion y sorteos referidos, ó cuando ménos para creer que verificados ambos ilegalmente se ha acudido á fin de sostenerlos á medios reprobados, que envuelven responsabilidad criminal para sus autores y cómplices, entre ellos los 12 Concejales que dicen haber asistido á la repetida sesion; cuyos hechos, aparte de la sancion del Código penal, se deben corregir gubernativamente por constituir faltas graves de carácter administrativo.

La Seccion, á la que se ha pasado el expediente á los efectos del art. 191 de la ley municipal, encuentra comprobada la falta de citacion y de anuncio para la sesion extraordinaria de 16 de Agosto último y su celebracion con asistencia de menor número de Concejales que la ley prescribe.

Arrojan, por otra parte, las diligencias instruidas indicios graves de falsedad en cuanto á haberse verificado

dicha sesion, ó cuando menos respecto de sus circunstancias, sobre lo cual correspondé entender é imponer en su caso el debido castigo á los Tribunales de justicia; pero como dicho delito aparece cometido mediante actos efectuados por los interesados en concepto de Concejales, implica á la vez faltas administrativas de carácter bastante grave para merecer la suspension gubernativa impuesta, segun lo declarado repetidamente por ese Ministerio acerca de la interpretacion de los artículos 183 y siguientes de la ley municipal.

Y entiende por tanto la Seccion que procede confirmar la resolucio del Gobernador de la provincia de Sevilla.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2532.

Debiendo tener lugar el dia 9 del próximo Diciembre la subasta de la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Reus y Gandesa, á continuacion se inserta el pliego de condiciones, debiendo advertir que dicho acto se verificará á la una de la tarde del indicado dia y en los locales de este Gobierno de provincia y en las Casas Consistoriales de las referidas ciudades de Reus y Gandesa.

Tarragona 22 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Reus y Gandesa en la provincia de Tarragona.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Reus á Gandesa toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas

no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Tarragona.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los lleváre.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Tarragona.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera apesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion

se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.^a Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.^a Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.^a Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.^a El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.^a Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.^a El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliése las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.^a La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Reus y Gadesa, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos el día 9 de Diciembre, á

la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20.^a El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 1.700 pesetas anuales.

21.^a Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 170 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Tarragona para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.^a Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Reus á Gadesa y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

3

26.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de su subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Noviembre de 1880.

—El Director general interino, Alberto Bosch.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2533.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Habiendo acordado la Diputación colocar cuatro para-rayos en la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad, esta Comisión ha señalado el martes 28 de los corrientes, á las once de la mañana, para celebrar la oportuna subasta á fin de contratar las indicadas obras, cuyo acto se verificará ante el Sr. Vicepresidente de este Cuerpo provincial y salon de sesiones del mismo, bajo el tipo de *dos mil cien pesetas*, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación los días laborables á las horas de oficina.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo al adjunto modelo de proposición, acompañándose á las mismas el documento justificativo del depósito provisional del cinco por ciento de la cantidad antes expresada, que deberá hacerse en la Caja de fondos provinciales.

Lo que se comunica á este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Tarragona 1.^o de Diciembre de 1880.
—El Vicepresidente, Francisco Mora.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... según cédula personal de..... clase, núm..... que acompaña, enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial de Tarragona, fecha 1.^o del que cursa, é inserto en el *Boletín oficial* núm....., se comprometo á ejecutar las obras necesarias para la colocación de cuatro para-rayos en la Casa de Beneficencia de esta capital, por la cantidad de..... (en letra) pesetas, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que me han sido puestas de manifiesto y de que estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2534.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbolí.

Confeccionados por la Junta municipal los repartos de cosumos y sal, como igualmente el vecinal para cubrir el déficit de gastos municipales del corriente año económico, se hace público para el que quiera enterarse de dichos repartos se presente á la Secretaría de este Ayuntamiento, donde están expuestos al público por espacio de ocho días, á contar desde la fecha del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados produzcan sobre los mismos las quejas que crean convenientes, y les serán atendidas si son fundadas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cornudella, Poboleda, Porrera, Alforja, Vilaseca, Reus, Maspujols, Vilaplana, Almusara, Ciurana y Vilella alta lo hagan así público para conocimiento de sus administrados que son vecinos de aquellas y terratenientes en esta.

Arbolí 29 de Noviembre de 1880.

—El Alcalde, Pedro Abelló.

Núm. 2535.

ARTILLERÍA.

Comandancia General Subinspección
del distrito de Cataluña.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo con fecha 22 del actual, me dice:

«Excmo. Sr.: Vacante en el Parque de esta Corte una plaza de obrero aventajado de 2.^a clase armero dotada con el sueldo anual de 912.50 pesetas, opción á derechos pasivos y al ascenso reglamentario he dispuesto que para proveerse se verifique el concurso reglamentario, ante la Junta facultativa del expresado Parque dando principio el 1.^o de Marzo del año próximo venidero con sujeción á los programas de exámenes que se acompañaron con la circular de 18 de Mayo último, los cuales pondrá V. E. á disposición de los aspirantes en sitio y á hora determinadas.—Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Dirección general por conducto regular si pertenecieran al personal filiado ó de planta, las que serán informadas por los respectivos Jefes y directamente si fueran paisanos con certificado de buena conducta para antes del 15 de Febrero.»

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. por si se digna disponer su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los aspirantes á dichas plazas.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Barcelona 27 de Noviembre de 1880.
—El Coronel encargado del Despacho, Eugenio Gonzalez Mora.—Excmo. Sr. Gobernador civil de Tarragona.

